REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-2758

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Glendale Construcción, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00189 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Marjorie Castillo, actuando como abogados constituidos de la entidad Glendale Construction, SRL.

2. La primera defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 y PER3 mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. La segunda defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Intent Desarrollo Inmobiliario, SRL., representada por su gerente PER4 mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada PER1 y PER5 O1 incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad Glendale Construction, SRL., Ings. PER6 y PER7 y el maestro PER8 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00125 de fecha 10 de abril de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y PER5 O1 dictando Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00189 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año 2023 por los señores PER1 y PER3 a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS y BR. JUAN MANUEL DIAZ VALDEZ, en contra de la sentencia núm.0050-2023- SSEN-00125 de fecha diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER5 O1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la Demanda en intervención forzosa LA RECHAZA ,y en consecuencia todos las obligaciones que pudiesen devenir de la misma, toda vez que esta Corte pudo comprobar tal como lo estableció en otro apartado de la presente decisión el vínculo laboral entre los señores PER1 y KENSON O1 y la razón social GLENDALE CONSTRUCTION S.R.L. por tanto queda excluida la demandada en inversión forzosa, INTENT DESARROLLO INMOBILIARIO SRL, Y EL PER9 PER10 de las condenaciones establecidas en la presente decisión ya que no guarda ninguna relación laboral con los señores PER1 y PER5 O1 **CUARTO:** Declara terminado el contrato de trabajo que unía a los PER11 O2 y PER5 O1 con la razón social GLENDALE CONSTRUCTIONS.R.L., por causa de dimisión justificada. Por consiguiente condena a la empresa GLENDALE CONSTRUCTION S.R.L., a pagar a los recurrentes señores PER1 y PER5 O1 las sumas siguientes como se describe a continuación: a favor del señor PER12

a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Seiscientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD$33,600.00). b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Ochocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD$40,800.00. c) el pago de la suma de Ciento Setenta y un Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$171,576.00), por concepto de los meses desalario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de d) 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Cuatrocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD$8,400.00) f) Pago de Proporción de Salario Navidad correspondiente al año 2021 ascendente a la suma de Cinco mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 06/100 (RD$5,919.06). g) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$54,000.00) por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa. h) la suma de Veinte mil pesos dominicano con 00/100 (RD$20,000.00. como suma indemnizatoria por los daños materiales sufridos. y en cuanto al señor PER2 las siguientes sumas: a) 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD$8,400.00) b) Pago de Proporción de Salario Navidad correspondiente al año 2021 ascendente a la suma de Cinco mil Novecientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 06/100 (RD$5,919.06). c) la suma de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,596.00) por concepto de proporción participativa en los beneficios de la empresa. d) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de dieciséis Mil Ochocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD$16,800.00). e) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Quince Mil Seiscientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD$15,600.00. f) el pago de la suma de Ciento Setenta y un Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$171,576.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. g) La suma de diez mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), como suma indemnizatoria por los daños materiales sufridos. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida GLENDALE CONSTRUCTION S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA tomar en cuenta la variación en el valor de la

moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, en virtud de las disposiciones del articulo 537 parte in fine del Código de Trabajo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción, desnaturalización de los hechos, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación. **Tercer medio:** Falta de ponderación, desnaturalización y desvirtualización de los fines de las pruebas depositados. Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Omisión de estatuir, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: PER13 Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de

defensa, falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, falta de base legal y contradicción de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

13. Para apuntalar el primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados por la parte recurrente, especialmente la comunicación de fecha 12 de julio de 2021 emitida por la sociedad comercial Intent Desarrollo Inmobiliario, en la que se estableció que Glendale Construction, SRL., participó como subcontratista en el proyecto residencial Bolero 21 diseñado por Pulso Arquitectura, la cual tuvo a su cargo el suministro y ejecución del encofrado de toda la edificación, habiendo desempeñado dicha función satisfactoriamente y que conjuntamente con las declaraciones claras, concisas y precisas del testigo aportado por la empresa respecto del trabajo realizado, se evidenciaba que la actual recurrente tenía solamente a su cargo los trabajos de encofrados en la construcción, es decir, moldes para vaciado de concreto, no así nada que tenga que ver con varilla o trabajo de albañilería (colocación de blocks), por lo que su ponderación en el proceso se hacía imperativo para la solución del proceso,

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ya que la corte *a qua* no podía satisfacer todo el peso de un proceso en el valor de las declaraciones de un solo testigo para condenar a la empresa recurrente que ha demostrado que no tuvo a su cargo trabajo en varilla, que fue el que alegaron los recurridos; que la corte *a qua* tampoco ponderó los demás documentos aportados por la parte recurrente contenidos en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada tales como: 1.- Copia de detalle de nómina de la TSS, 2.- Copia de la planilla de Personal Fijo del año 2020(DGT-3). 3.-Copia de la Planilla del Personal Fijo del Año 2020 (DGT-3 ANEXOS). 4.-Copia de la Planilla de Personal Fijo 2021. 5.- Copia de la Planilla de Personal Fijo del año 2021. 6.-Copia del Registro Mercantil de Glendale Construction SRL (4 páginas). 7.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 06-2020 con *status* pagada. 8.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 07-2020 con *status* pagada. 9.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 08-2020 con *status* pagada. 10.- Copia de Notificación de pago de la TSS del período 10-2021 con *status* pagada. 10.- Copia de d Notificación de pago de la TSS del período 10-2021 con *status* pagada. 11.- Comprobantes de pago de TSS-10 2021 Glendale. 12.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 11-2021 con *status* pagada. 13.- Comprobante de pago de TSS-11-2021 con *status* pagada. 13.- Comprobante de pago de TSS-11-2021 Glendale. 14.-Copia de Notificación pago de la TSS del período 12-2021 con *status* pagada. 15.-

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Comprobante de pago de TSS del período 12-2021 con *status* pagada. 15 comprobante de pago de TSS- 12 2021 Glendale. 16.-Copia de Notificación de pago de la TSS del período 01-2022 con *status* vigente. 17.- Comprobante de pago de TSS-01-2022 Glendale. 18.- Copia de Notificación de pago de la TSS del periodo 02- 2022 con *status* vigente. 19.-Comprobante de pago de TSS-02-2022 Glendale, 20.- Copia de Notificación de pago de la TSS del periodo 03-2022 con *status* vigente. 21.- Comprobante de pago de TSS-03020220 Glendale. 22.- Copia de búsqueda en google de la entidad Glendale Construction. 23.- Una foto de un encofrado tipo Symons. 24.- Copia de la comunicación de fecha 12/07/2021 de Intent desarrollo Inmobiliario. 25.- Escrito justificativo de conclusiones de fecha 26 de junio 2024. 26.-Dos fotografías, que de haber sido ponderadas de forma armónica y congruente con la ley, el derecho y las máximas de experiencia, la corte *a qua* no habría dado como motivo de su fallo que la empresa recurrente no cumplió con sus compromisos frente a los alegados trabajadores como fue no tenerlos inscrito en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), pues contrario a su razonamiento la empresa demostró con la documentación aportada que cumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo frente a sus empleados en lo referente al registro y reporte de los formularios a su cargo, al depositar su planilla de personal fijo, sus cotizaciones y pagos de TSS, registro mercantil y

su dirección; sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas y los hechos y realizó una errada e inexistente motivación, al establecer que no existían pruebas cuando si las había, en desconocimiento de lo establecido en el Principio V del Código de Trabajo al hacer un uso abusivo de un derecho, por dar como no existente las pruebas que fueron depositadas por la parte recurrente, cuando quedó evidenciado que los recurridos no probaron relación alguna más allá de unas declaraciones de un testigo que la corte *a qua* tomó de fundamento para tergiversar los hechos y no analizó la no existencia del contrato de trabajo, cuestión que era fundamental.

14. La parte recurrente continúa alegando que la sentencia impugnada contiene vaguedad en la sustentación de su motivación lo cual constituye una violación a la ley y falta de base legal ya que el recurrente demostró que no era empleador de los recurridos y que prueba de la inexistencia de la relación entre las partes es que no existió ni la prestación del servicio, ni la subordinación jurídica, ni mucho menos el pago; sin embargo, la corte *a qua* no motivó de forma precisa cuáles elementos de prueba le permitieron determinar los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, incurriendo en violación al artículo 1º del Código de Trabajo al darle valor a las declaraciones de un testigo presentado por los recurridos que fueron

desnaturalizadas, a pesar de utilizarla como sustento de su decisión, ya que de dichas declaraciones se puede leer claramente que: *¿Quién los contrató allá? Resp. El ingeniero* PER7 *Preg. ¿Y quién les pagaba? Resp. El Ing.* PER7 *y el maestro* PER14 *ellos no ponían en una fila y el ingeniero nos entregaba el dinero. Preg. ¿Ellos estaban los dos a la hora de paga? Resp. Si. Preg. ¿hasta qué tiempo trabajaron ellos? Resp. Hasta el 15 de mayo del 2021. Preg. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? Ese día 15 de mayo del 2021 el ingeniero estaba pagando…Preg. ¿Y dónde los contrataron? Resp. En la obra Bolero 21. Preg. ¿Qué otra empresa funcionaba dentro de la obra? Resp. Estaba Intent Desarrollo Inmobiliario;* persona que fue puesta en causa y luego se desistió de ella en primer grado, de lo que se evidencia que en ninguna parte de esas declaraciones dice que eran empleados de la empresa actual recurrente, por lo contrario, estableció fecha de terminación diferente a la fecha de la demanda y de la dimisión; en ese sentido, incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho, así como en falta de motivos, ya que atribuyó la calidad de trabajadores a los recurridos, condenando al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin considerar que estos no podían ser trabajadores en la forma establecida por ellos, que su demanda es inverosímil con la realidad, pues obviaron la pandemia del año 2020, em que todos los trabajos fueron suspendidos y reanudados luego de varios meses, además de imputarle a la parte recurrente

obligaciones de tipo laboral que no le corresponde, cuando cumple con sus obligaciones pero con sus empleados no con personas que nada tiene que ver con ella, siendo una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador, máxime cuando se pone en causa a personas físicas y morales y no lo hicieron.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurridos apoyados en una alegada dimisión justificada, incoaron una demanda laboral contra la empresa Glendale Construction, SRL., los ingenieros PER7 y PER6 y el maestro Papito, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; mientras que la parte demandada negó la relación laboral alegada y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio la copia de las notificaciones de pago de la TSS de los períodos 10-2021, 11-2021, 12-2021, 01-2022 todas con *status* pagados, comprobantes de pago de la TSS correspondientes a los períodos 10-2021, 11-2021, 12-2021 y 01-2022, copia de detalle de nómina de la TSS, copia del registro mercantil de la empresa, copias de las planillas de personal fijos del 2020 y 2021, copia de detalle de nómina de la TSS, copia de la comunicación

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de fecha 12 de julio de 2021 emitida por Intent Desarrollo Inmobiliario, ocho fotografías diversas, entre otros; decidiendo el tribunal de primer grado acoger el desistimiento promovido por los demandantes a favor de las personas físicas demandadas, ingenieros PER7 y PER6 y el maestro PER8 y rechazar la demanda por falta de prueba de la relación laboral; b) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación alegando que el juez *a quo* hizo una errada valoración de la prueba documental; que laboraron como varilleros por la casa para la empresa recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de un (1) año y seis (6) meses uno y seis (6) meses otro y que dimitieron por las violaciones de su empleadores a las disposiciones del artículo 97, ordinales 2º, 4º y 14º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones presentó las declaraciones testimoniales de PER15 por su lado, la entonces parte recurrida actual recurrente en sus medios de defensa reiteró que entre las partes no existió relación laboral, por lo que interpuso una demanda en intervención forzosa contra la razón social Intent Desarrollo Inmobiliario como la responsable de la construcción del proyecto en el que laboraron los trabajadores recurridos y como medio probatorio de sus pretensiones aportó la documentación depositada en el tribunal de primer grado y el testimonio de Fedor Enrique y c) que mediante la

sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda en intervención forzosa, revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones testimoniales de PER18 y PER19 las cuales se transcriben a continuación:

"…Pierre PER20 (…) PREG. ¿Cuáles son los nombres de los trabajadores? RESP. PER1 y PER5 O1 PREG. ¿De dónde los conoce? RESP. A PER11 lo conozco del barrio y a PER5 en la obra, PREG. ¿En cuál obra? RESP. En la obra Borelo número 21. PREG. ¿Y PER11 trabajaba en esa obra también? RESP. Si, nosotros salimos del barrio buscando trabajo y llegamos a esa compañía hablamos con el ingeniero y nos contrataron en Glendale construcciones. PREG. ¿Y PER5 también entraron juntos? RESP. PER5 entro en septiembre del año 2020. PES, ¿Y PER11 RESP. Nosotros entramos en la segunda semana de septiembre del 2019. PREG. ¿Y para quien trabajaba PER11 y PER5 RESP. Para la constructora Glendale. PREG. ¿Qué hacían ellos allá? RESP. Varillero por la casa. PREG. ¿Quién los contrato allá? RESP. El Ingeniero PER7 PREG. ¿Y quién les pagaba? RESP. El Ing. PER7 y el maestro PER14 ellos nos ponían en una fila y el ingeniero nos entregaba el dinero. PREG. ¿Ellos estaban los dos a la hora de pagar? RESP. Sí. PREG. ¿Cómo le pagan chequeo efectivo? RESP. Efectivo. PREG. ¿Hasta qué tiempo trabajaron ellos? RESP. Hasta el 15 de mayo del 2021. PREG. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? RESP. Ese día 15 de mayo del 2021 el ingeniero estaba

pagando tarde como a las 4 de la tarde y los muchachos le dijeron que los cualto no taban completo, le dijeron que tenían deuda y que tenían que pagar la casa que a ellos le cobran mucho de seguro y el ingeniero le dijo que ellos siempre dicen que le falta el dieron y le dijo que jamás volvía a trabajar con ellos. PREG. ¿Cuándo ganaban ellos allá? RESP. 1,200 diarios. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Para quién usted trabajaba? RESP. Para la constructora Glendale. PREG. ¿Cuándo usted entra a trabajar allá? RESP. En la segunda semana del mes de septiembre del 2019. PREG. ¿Y cuando sale? RESP. En mayo del 2021. PREG. ¿Qué hacia allá? RESP. Albañilería. PREG. ¿Y la empresa a que se dedica en la construcción? RESP. Ellos hacen torres. PREG. ¿Y dentro de esa obra? RESP. Esa obra se llama Torre Bolero 21. PREG. ¿Pero qué hacía en esa obra? RESP. Ellos eran encargados de encofrado, varillero carpintero y pared. PREG. ¿Qué hacían de encofrado? RESP. Encargado de block, varillero, carpintero PREG. ¿Entonces la empresa realizaba el varillado en esa obra RESP? Sí. PREG. ¿Y dónde está la empresa? RESP. No se la dirección porque yo trabajo en la obra. PREG. ¿Y si usted no sabe la dirección porque usted sabe que ellos estaban trabajando allá? RESP. Nosotros trabajamos en la obra que hacia la empresa. PREG. ¿Y dónde los contrataron? RESP. En la obra Bolero 21. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Albañil, también pongo block y empañete. PREG. ¿Y PER1 que hacia? RESP. Varillero. PREG. ¿Qué otra empresa funcionada dentro de la obra? RESP. Estaba Intent Desarrollo Inmobiliario. PREG. ¿Y a que se dedicaban ellos? RESP. A la gente de electricidad y plomería. ABOGADO INTERVINIENTE FORZOSO: PREG. ¿Con relación con Intent Desarrollo Inmobiliario usted trabaja para ellos? RESP. No. PREG. ¿Y el señor PER11 y PER5 trabajaba para Intent Desarrollo Inmobiliario? RESP. No, ellos trabajaban para Glendale construcción. PIERRE MANEL". PER21 (…) PREG. ¿Para quién usted trabaja? RESP. Glendale Constructions. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Soy Ingeniero Civil, y trabajo como ingeniero de obra en

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Glendale construcción, específicamente al encofrado de obra, todo lo que tiene que ver con molde y el vaciado del concreto. PREG. ¿Cuándo habla de encofrado a que se refiere? RESP. Me refiero, por ejemplo cuando se le va a hacer un bizcocho, primero se hace una mezcla liquida y se hecha la mezcla a un molde, para vaciar el hormigón se le colocan una serie de elementos para vertir al hormigón y se produce la reacción química de secado del concreto que esto es el fraguado y el fraguado va dentro del encofrado. PREG. ¿Tiene conocimiento si la empresa hizo algún trabajo en la torre bolero? RESP. Sí.. PREG. ¿Qué hicieron allá? RESP. El encofrado. PREG. ¿Dentro de esa obra había otras empresas constructoras? RESP. Si, estaban otras que manejaban otros procesos. PREG. ¿A qué se dedica la otra? RESP. Albañiles, varilla, plomería, parte eléctrica PREG. ¿Usted como contratista realizaron algún tipo de trabajo en acero? RESP. No. PREG. ¿Porque? RESP. Por qué no nos dedicamos a eso, solo el encofrado. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted participa en la contratación de los obreros? RESP. No, hay una persona que los entrevista y ese tipo de cosas. PREG. ¿Conoce al señor PER7 RESP. Es el maestro local, el maestro de la constructora como tal. LA CORTE FALLA PREG. ¿El encofrado lleva varilla? RESP. No. PREG. ¿Qué parte de la construcción lleva encofrado? RESP. Las columnas, las losas, son dos partidas, una cuando se hace el encofrado y la otra la colocación del acero, ambas cosas son necesarias para poder vaciar la estructura. PREG. ¿Cómo se supervisa el trabajo de encofrado cuando el trabajo lo realiza otra empresa? RECTE: [redacted] Y [redacted] 01 RCDO: GLENDALE CONSTRUCTION, SRL., RESP. En el caso nuestro nosotros somos una empresa de encofrado hay una constructora regente que supervisa los trabajos de la que hace la anterior. PREG. ¿Cómo se llamaba esa empresa? RESP. La empresa que nos contrató se llama Pulso, ellos nos dijeron que nuestro trabajo es para encofrado. PREG. ¿Qué posición tiene en Glendale? RESP. Soy ingeniero de obras y superviso esa parte. PREG. ¿Cómo se hacen el vaciado?

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: PER13 Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RESP. Con hormigonera, un camión es el que vacía el hormigón y obviamente con la supervisión de las personas. PREG. ¿La madera con que se sujeta? RESP. En el caso de nosotros utilizamos unos moldes de hierro, esto es para facilitar el trabajo. PREG. ¿Cómo se arma? RESP. Una vez los que trabajan el acero terminan, el supervisor de obras recibe, luego Obras Públicas lo aprueba y nosotros vaciamos el concreto y se garantiza que quede asegurado, es un proceso básico, tiene angulares de esquina y unos alineadores de madera para garantizar el plomo que es lo que garantiza bien el trabajo. ABOGADO RECURRIDO: Cómo hizo mención de una comunicación quisiéramos que se le muestre al testigo, las tres últimas páginas, anexos 23 y 24. LA CORTE FALLA Se le muestra al testigo los anexos 23, 24 y 25 del depósito de documentos de fecha 23-10-2023. LA CORTE FALLA El testigo reconoce que de las fotografías es el encofrado y la comunicación de fecha 12- 07-2021 de la empresa INTENT Desarrollo Inmobiliario firmada por el señor PER22 ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Esa es la empresa que hizo referencia en su declaración? RESP. Si, efectivamente. PREG. ¿Ese es el tipo de trabajo que realiza de encofrado? RESP. Sí. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Esa compañía a la que usted se refiere como se llama? RESP. La que menciona el comunicado es Pulso. PREG. ¿Quién se encargaba allá de lo que es el acero? RESP. La constructora regente como tal, esa empresa o un subcontratado de esa empresa. PREG. ¿Usted sabe o no sabe? RESP. No lo sé exactamente porque por lo general eso es trabajo de la casa, yo en este caso soy un contratista, la parte del acero ellos se encargan de esa parte. PREG. ¿Entonces lo relativo a las varillas es trabajo de los trabajadores por la casa? RESP. Sí. PREG. ¿Sabe quién los contrataba? RESP. No, pero pudiera ser el maestro PER7 PER23 (sic).

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…12. Que la parte recurrente alega que laboraron como varilleros por la casa para los recurridos hasta su dimisión en fecha 15 de marzo del 2021. Que para demostrar la existencia del contrato de trabajo el recurrente presentó como testigo al señor PER24 declaraciones que se encuentran copiadas en otra parte de esta sentencia, y a las cuales esta corte reconoce valor probatorio por considerarlas veraces, coherentes y desinteresadas. Que fue escuchado en audiencia en calidad de testigo a cargo del recurrido, el señor PER25 declaraciones copiadas en otra parte de esta sentencia y que esta corte descarta por considerar que las mismas no son veraces ni sinceras. 13. Que quedo demostrado ante esta sala de la corte, a través de las declaraciones del testigo PER18 que los recurrentes laboraban como varilleros por la casa para la empresa recurrida Glendale Construcción, S.R.L. quedando configurada la existencia del contrato de trabajo entre las partes recurrente y recurrida.

18. El punto neurálgico de la litis es la relación laboral existente o no entre las partes, pues los recurridos argumentan que estuvieron vinculados con la parte recurrente por una prestación de servicio personal en una obra de construcción, y la empresa en la jurisdicción de fondo negó dicha relación. En ese sentido, resaltamos que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: …*Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…)*, sin embargo, como ha sido reiterado por la

jurisprudencia, *esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*[1]. Respecto de su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: …*Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.*

19. Se debe precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[2]*;* aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

20. El artículo 12 del Código de Trabajo establece que *no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, significando lo anterior la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo de 2018, pág. 15, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales.

21. En ese orden, la jurisprudencia establece, *que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actuaren como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. Con vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino, además, la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieren entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del*

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias[4]…

22. Conforme con lo establecido por la doctrina que esta corte de casación comparte[5], por lo general, *en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero*[6]; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o a varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. *Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.)*[7].

23. En el caso, los jueces de fondo en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la base de la prueba testimonial aportada por la actual parte recurrida señor PER24 quien declaró que los recurridos al

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. del 14 de enero de 2004, BJ. núm. 1118, págs. 595-604.
[5] Dr. PER26 *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 294.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de julio de 2009, BJ. 1184, pág. 1643.
[7] Dr. PER26 *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 294.

igual que él fueron contratados por el Ing. PER7 en Glendale Construction dentro la obra Torre Bolero 21, en la que ellos se desempeñaban como varilleros por la casa y él como albañil, que además el ingeniero le pagaba en conjunto con el maestro Papito y reconoció igualmente que en esa obra la empresa recurrente era la encargada de encofrado, varillado, carpintería y pared, entre otras declaraciones, que la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes para ello le reconoció valor probatorio por considerarlas *veraces, coherentes y desinteresadas* al ajustarse a la realidad de los hechos juzgados, lo que advierte que los jueces de fondo justificaron su decisión en el testimonio que consideraron útil para la causa, al margen de las pruebas documentales, por encontrarse edificados en torno a la existencia de la relación laboral entre las partes en litis.

24. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas, específicamente de la comunicación de fecha 12 de julio de 2021 y de los demás documentos aportados al proceso por la parte recurrente tales como la planilla de personal fijo y las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es preciso indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente*

que digan que lo han establecido por los documentos de la causa[8], que asimismo, *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[9].

25. En ese sentido, del examen de la controversia se ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogieron la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción en cuanto a la relación laboral que existió entre las partes, en un uso adecuado del poder soberano de que disponen en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que les faculta de escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merezcan credibilidad sin que incurriesen en su actuar en el vicio denunciado por no rendir valoraciones particulares sobre la citada comunicación de fecha 12 de julio de 2021, pues este documento en particular no contiene una relevancia capaz de incidir significativamente en la determinación de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues solo acredita que la empresa

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Glendale Construction, SRL., realizó un trabajo de suministro y ejecución del encofrado de toda la edificación del proyecto residencial Bolero 21 como subcontratista de la obra, no así de la prestación de un servicio personal de índole laboral con los actuales recurridos, por lo que el hecho de que no haya rendido ponderaciones particulares sobre ese documento no reviste la trascendencia necesaria para justificar la casación de la sentencia ya que acogió otras pruebas que estuvieron más acordes con los hechos para formar su criterio respecto de esa vertiente.

26. Por otro lado, en cuanto a la planilla de personal fijo y las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que la parte recurrente pretende demostrar que los recurridos no figuran como trabajadores de la recurrente, no son suficientes para configurar el vicio de falta de ponderación que se denuncia, pues conforme la jurisprudencia constante, *si bien la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figura en ella no constituye un medio de prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo*[7]*;* así como también que no se

encuentre registrado en la seguridad social; en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma, al deducir de la exposición de los hechos y documentos de la causa, la relación laboral entre las partes, sin que se advierta que con su apreciación se incurriera en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el que son desestimados.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y de su fallo, al establecer, por un lado, que sustenta su decisión en las declaraciones de un testigo que a su entender le merecieron credibilidad y por otro lado, según su dispositivo contradice dichas declaraciones ya que estableció que al no haber probado que se trataba de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, determinó que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante declarar dicho testigo que los recurridos eran varilleros, trabajos que por su naturaleza son de una obra o servicio determinado, que únicamente laboraron en el proyecto Bolero 21, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización de esas declaraciones al darle un carácter de indefinido al contrato que la propia parte recurrida estableció por cierto tiempo, sin exponer motivos suficientes y coherentes que justifique su decisión.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER5 O1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…14. Que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo procede examinar el carácter o naturaleza de dicho contrato. Que en ese sentido el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito". Que en ese sentido no ha sido establecido por ningún medio de prueba que el contrato intervenido entre las partes se realizara para obra o servicio determinado, por lo que procede acoger la presunción establecida en el texto antes citado" (sic).

29. Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[10].

30. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico*[11] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[12], en una

[10] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[12] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.

evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[13]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

31. Es menester establecer que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: … *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ.

misma normativa dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.*

32. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que ..*Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo*[14]. También, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[15].

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 8 de julio 2020.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00254
Solicitud núm.: 2024-R0355702
Recurrente: Glendale Construction, SRL.
Recurrido: PER1 y PER5 O1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

33. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la jurisprudencia ha referido que *la presunción contenida en los citados artículos… de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*[16].

34. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida en virtud del artículo 34 que establece en su párrafo final que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito y que en ese sentido la parte recurrente no demostró por ningún medio de prueba que el contrato que vinculó a las partes se realizara para una obra o servicio determinado; sin embargo, en virtud del Principio IX del Código de Trabajo los hechos predominan sobre los documentos, para lo cual los jueces del fondo en su papel activo y su poder soberano de apreciación, deben indagar y precisar la

[16] SCJ, Tercera Sala,sent. 24 de agosto 2016, BJ. Inédito págs. 11-12.

forma de ejecución del contrato de trabajo que les permita determinar su verdadera naturaleza[17], pues el hecho de que no exista una prueba documental por escrito, no es determinante para el establecimiento de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, máxime que la prueba testimonial aportada por los recurridos y acogida por la corte *a qua,* en sus propias declaraciones expresó claramente que salieron del barrio buscando trabajo, llegaron a la construcción y lo contrataron en la obra Bolero 21, hasta que decidieron dar por terminada la relación laboral por el ejercicio de la dimisión; valoración de la corte *a qua* que esta Tercera Sala evidencia que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, pues en su apreciación de los medios de prueba que se les aportaron no retuvo de forma adecuada la naturaleza contractual intervenida entre las partes, razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada.

35. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 julio 2014, B. J. 1842.

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley cuando *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00189, de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado con la naturaleza del contrato de trabajo que intervino entre

las partes y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
nselmo A. Bello Ferreras
oises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y6DI-L7RP-H2FU-RMT9

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA